

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTERESOLUCIÓN No. 5266**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1075 del 29 de Abril de 2005, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales al establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, ubicada en la Carrera 16 D No 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 6775 del 15 de octubre de 2003.

Que mediante auto No. 985 del 29 de Abril de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra establecimiento CURTIPIELES LIZARAZO, ANTES MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ, con 79.428.992-7, ubicado en la de la Carrera 16 D No 59-02 Sur Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

- *Verter residuos líquidos a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984.*
- *Presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, Cromo Total y DBO₅, DQO, SST y SS.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5266

RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que después de haberse citado al representante legal mediante oficio para la notificación del Auto 985 del 29 de Abril de 2005, se efectuó la notificación mediante Edicto, fijado el 16 de mayo de 2005 y desfijado el 23 de mayo de 2005, quedando como fecha de ejecutoria el 9 de junio de 2005.

Que revisado el expediente, no se encontró que el representante legal de la Curtiembre Martha Liliana Rodríguez, hoy curtiplies Lizarazo, hubiera presentado descargos al Auto 985 de 2005.

Que posteriormente mediante radicado 2005ER34303 del 22 de septiembre de 2005, el industrial presentó ante el entonces DAMA, una propuesta de implementación de un sistema de tratamiento de ARI.,

Que mediante concepto técnico 3631 del 23 de Abril de 2007, en el que se establece que no cumple con la normatividad ambiental vigente por cuanto excede los parámetros pH, Cromo Total y DBO₅, se le solicita presentar nuevamente una caracterización que de cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos, en la normatividad ambiental vigente y se le solicita la presentación del formulario único de solicitud de permiso de vertimientos, junto con toda la documentación en el exigida.

Que con el fin de atender los radicados 34303 del 22 de septiembre de 2005, el memorando 2007IE8223 del 15 de Junio de 2007 y Memorando 2008IE5414 del 8 de Abril de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 7082 del 19 de mayo de 2008, mediante el cual se estableció que Curtiplies Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y no cuenta con el permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 2009ER20061 del 5 de mayo de 2009, en desarrollo del convenció 020 de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, efectuó una caracterización de los vertimientos a la industria Curpielles Lizarazo, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico 18459 del 3 de Noviembre de 2009, estableciendo nuevamente el incumplimiento de Curtiplies Lizarazo antes Martha Liliana Rodríguez, en lo relacionado con el permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTERESOLUCIÓN No. 5266**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del auto 985 del 29 de abril de 2005 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de evaluar la caracterización remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en desarrollo del convenio 020/08 mediante el radicado 2010ER2204 del 20 de enero de 2010, y con el fin de verificar las condiciones ambientales en que se encuentra funcionando la industria CURTIPIELES LIZARAZO, ANTES MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ, el día 11 de noviembre de 2009, practicó nuevamente visita al establecimiento en cuestión y emitió el concepto técnico 5976 del 9 de abril de 2010, encontrando lo siguiente:

*"(...)MANEJO DE RESIDUOS**OBSERVACIONES DE LA VISITA*

No fue posible establecer la gestión actual realizada por la empresa en materia de residuos peligrosos ya que no fue permitido el ingreso al establecimiento. Cabe aclarar que CURTIPIELES LIZARAZO tiene requerimientos en materia de gestión de residuos peligrosos, los cuales se establecieron como resultado de la visita de control y vigilancia realizada en fecha 29/09/2009 y de la cual se emitió el CT 18459 de 2009.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de aguas de la EAAB, el establecimiento CURTIPIELES LIZARAZO incumplió en los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957/09 para los parámetros DBO, DQO5 Cromo Total, Sulfuros Totales y SST.

Una vez consultado el expediente se evidencia que sobre el predio donde opera CURTIPIELES LIZARAZO, cursa un proceso sancionatorio y una medida preventiva mediante el Auto 985/05 respectivamente los cuales están dirigidos a Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtiemples Lizarazo.

(...) La empresa Curtiemples Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, genera vertimientos de interés para esta Secretaría y opera sin contar con el permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Además de acuerdo con el análisis del numeral 5.1.2 el establecimiento incumple los valores máximos permisibles establecidos en el numeral 14 de la Resolución 3957/09 para los parámetros DQO, DBO₅ Cromo Total, Sulfuros Totales y SST.

Una vez consultado el expediente se evidencia que sobre el predio donde opera CURTIPIELES LIZARAZO, cursa un proceso sancionatorio y una medida preventiva mediante el auto 985/05 y la Resolución 1075/05 respectivamente las cuales están dirigidos a Curtiembres Martha Liliana Rodríguez hoy Curtiemples Lizarazo.

Conclusiones

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5266

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Normatividad vigente en materia de vertimientos, no cumple.- La empresa Curti pieles Lizarazo genera vertimientos de interés para esta Secretaría y opera sin contar con el permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Además de acuerdo con el análisis del numeral 5.1.2 el establecimiento incumple los valores máximos permisibles establecidos en el numeral 14 de la Resolución 3957/09 para los parámetros DQO, DBO₅ Cromo Total, Sulfuros Totales y SST.

Recomendaciones y/o consideraciones finales

Vertimientos

Se solicita al grupo jurídico adelantar las medidas pertinentes frente a la empresa CURTIPIELES LIZARAZO, antes MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ por el incumplimiento reiterativo de la normatividad ambiental establecidos mediante conceptos técnicos Nos. 7082/08 y 18459/09.

Operar sin el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la resolución 3957/09.

Incumplir los valores máximos permisibles establecidos en el numeral 14 de la Resolución 3957/09 para los parámetros DQO, DBO₅ Cromo Total, Sulfuros Totales y SST, según el análisis presentado en el numeral 5.1.2 del concepto 5976 del 9 de Abril de 2010.

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable del establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez por los cargos formulados en el auto 985 del 9 de Abril de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 de 12

RESOLUCIÓN No. 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el reiterativo incumplimiento del establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, el que se puede establecer en los conceptos técnicos 6775, de 15 de octubre de 2003, base para la formulación de los cargos antes mencionados, los conceptos técnicos 3631, del 23 de abril de 2007, 7082 del 19 de mayo de 2008, 18459 del 3 de noviembre de 2009 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la curtiembre en comento, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 de 12

RESOLUCIÓN N^o 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 de 12

RESOLUCIÓN NO. 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, no presentó caracterización, ni el informe técnico ambiental de manejo de vertimientos.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5266

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que el artículo 58 de la C.N garantiza que la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)de igual manera establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica....

Así mismo el artículo 333 de la Carta Política, establece que la actividad económica y las iniciativas privadas son libres dentro de los límites del bien común.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento Curtipieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento Curtipieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez, por los cargos formulados en el auto 985 del 29 de abril de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, Derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 (derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009) ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$5´150.000.00).

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10 de 12

RESOLUCIÓN No. 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

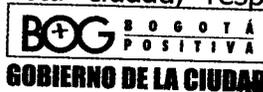
Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor José del Carmen Lizarazo con la Cédula de Ciudadanía No. 3.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal de establecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez con Nit 79.428.992-7, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

11 de 12

RESOLUCIÓN No. **5266**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

mediante el auto 985 29 de Abril de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor José del Carmen Lizarazo con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez con Nit 79.428.992-7, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$5'150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor José del Carmen Lizarazo con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curti pieles Lizarazo, antes Martha Liliana Rodríguez con Nit 3268212-7, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-95, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor José del Carmen Lizarazo con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.992.268.212, en calidad de propietario y/o representante legal delestablecimiento Curti pieles Lizarazo, antes

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

12 de 12

RESOLUCIÓN No. 5266

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Martha Liliana Rodríguez con Nit 79.428.992-7, en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: *Álvaro Venegas v.*
Aprobó: *Octavio Reyes*
Proyectó: *P. castro*
Exp: DM-06-99-95
C.T. 5976 9-04-10 Rad. 2010ER2204 del 20-01-10

NS



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

